

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	ELSY DE JESUS RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01439 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

BANCO POPULAR S.A. por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de **ELSY DE JESUS RESTREPO**.

El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó documentos mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán.

- **Requisito 2**

Se exigía a la parte actora que: “ *Especificara de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros de la demandada ELSY DE JESUS RESTREPO, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt’s, etc.), toda vez que, el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem. En caso tal de que no se cumpliera con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de ésta se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditara que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección física señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, o en el correo electrónico una vez acreditara la misma. Así mismo, que el ejecutante acreditara que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en el correo electrónico una vez acreditara ésta.*”

La ley 2213 de 2022, impone una carga al accionante que en caso tal de no solicitar medidas debe acatar, en el presente caso el accionante indica que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados a través de la empresa de mensajería Servientrega vía correo electrónico, remitiendo la constancia de dicha diligencia.

Después de revisado los documentos aportados, se evidencia que la empresa de mensajería no pudo entregar la comunicación, ya que se deja la anotación “La cuenta de correo no existe.”,

A su vez también remitió la a la dirección física la demanda y el memorial con el cual se subsanaron los requisitos, pero se aportó con dicha comunicación todos los anexos que hacían parte de la demanda, y del memorial con el cual se pretendió subsanar requisitos, e incluso se remitieron anexos totalmente ilegibles de los cuales no se avizora su contenido o que documento es.

Es importante precisar que lo que se le indicó a la parte en el auto que inadmitió la demanda, era que no se solicitaban medidas cautelares específicas, por lo tanto se le requería para que modificara su solicitud o en su defecto aportara un nuevo escrito, a propósito el artículo 83 del C.G.P. en su inciso final señala que en las demandas en las cuales se solicitan medidas se deberán determinar las personas o los bienes objeto de ellas, no obstante la actora no cumplió con esta carga.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2add7e4e08e8eede74c09d815ced2124e8789121c9e0ee0bce2a441869d3c3f**

Documento generado en 23/03/2023 07:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>